

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDN-065/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, Y SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDN-065/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; Contralor del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y Servidor Público en Funciones de Notificador del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, identificada bajo el número PM/CM/01/2022, fechada el 25 de febrero de 2022, que habría sido emitida por [REDACTED]
[REDACTED], quien refiere en el documentos de referencia, ostentarse como Servidor Público en funciones

de notificador, habilitado por el Cabildo del Ayuntamiento de Miacatlán; por virtud del cual de forma notoriamente extemporánea e ilegal pretende hacer de mi conocimiento “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS DOCUMENTOS Y RECURSOS RECIBIDOS DERIVADOS DEL PROCESO DE ENTREGA- RECEPCIÓN AL TÉRMINO DE MI ENCARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS...”; 1.1 “Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor”;

“2. La falta de notificación personal de la impugnada ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL número PM/CM/C1/2022, fechada el 25 de febrero de 2022, que habría sido emitida por MARCO

[REDACTED] quien se ostenta como Servidor Público en funciones de notificador, habilitado por el Cabildo del Ayuntamiento de Miacatlán; de forma extemporánea y contrariamente a lo señalado en la normativa aplicable. 2.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.”

“3. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la extemporánea e ilegal solicitud que se me pretendiera hacer de una serie de “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS DOCUMENTOS Y RECURSOS RECIBIDOS DERIVADOS DEL PROCESO DE ENTREGA- RECEPCIÓN AL TÉRMINO DE MI ENCARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS...”

EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

“1. El ilegal citatorio realizado y su razón de citatorio, supuestamente realizado con el objeto de notificar el oficio identificado bajo el número [REDACTED] como se aprecia del citatorio combatido, en el domicilio ubicado en [REDACTED], fechado al día 24 de febrero del año 2022, mediante el cual el Servidor Público en Funciones de Notificador de la Contraloría Municipal de

Miacatlán, Morelos, supuestamente dejó el citatorio, sin que persona alguna firmara o recibiera dicho citatorio, y que como se precisará más adelante dicho citatorio carece de los requisitos legales indispensables para su validez; 1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor."

Autoridades demandadas	"1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; 2. Contralor del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, y 3. Servidor Público en funciones de notificador del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos." (sic.)
Actor o demandante	[REDACTED]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el [REDACTED], demandó la nulidad de los actos siguientes: "1. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, identificada bajo el número PM/CM/01/2022, fechada el 25 de febrero de 2022, que habría

sido emitida por [REDACTED] quien refiere en el documento de referencia, ostentarse como Servidor Público en funciones de notificador, habilitado por el Cabildo del Ayuntamiento de Miacatlán; por virtud del cual de forma notoriamente extemporánea e ilegal pretende hacer de mi conocimiento “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS DOCUMENTOS Y RECURSOS RECIBIDOS DERIVADOS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN AL TÉRMINO DE MI ENCARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS...”; 1.1 “Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor”; “2. La falta de notificación personal de la impugnada ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL número [REDACTED] fechada el 25 de febrero de 2022, que habría sido emitida [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Servidor Público en funciones de notificador, habilitado por el Cabildo del Ayuntamiento de Miacatlán; de forma extemporánea y contrariamente a lo señalado en la normativa aplicable. 2.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.” “3. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda iniciar, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos o de autoridad investigadora diversa, con motivo de la extemporánea e ilegal solicitud que se me pretendiera hacer de una serie de “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LOS DOCUMENTOS Y RECURSOS RECIBIDOS DERIVADOS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN AL TÉRMINO DE MI ENCARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS...”

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós¹; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularán contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Previa certificación del plazo para contestar la demanda, se emitió la resolución de fecha veintiséis de mayo de

¹ Fojas 54-60.

dos mil veintidós², por la cual se tuvo a la autoridad demandada Presidente Municipal, de Miacatlán, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenando dar vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía. Asimismo, respecto de dicha contestación se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

Por otra parte, en lo que respecta a las autoridades diversas demandadas Contralor Municipal y Servidor Público en funciones de notificador, ambos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, mediante resolución de fecha ocho de julio de dos mil veintidós³, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenando dar vista a la parte actora por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía. Asimismo, respecto de dicha contestación se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

CUARTO. Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós⁴, la parte promovente Abel Espín García, amplió la demanda en contra de las mismas autoridades, respecto de quienes señala como actos impugnados, “1. *El ilegal citatorio realizado y su razón de citatorio, supuestamente realizado con el objeto de notificar el oficio identificado bajo el número [REDACTED] como se aprecia del citatorio combatido, en el domicilio ubicado en [REDACTED]*
[REDACTED] fechado al día 24 de febrero del año 2022, mediante el cual el Servidor Público en Funciones de Notificador de la Contraloría Municipal de Miacatlán, Morelos, supuestamente dejó el citatorio, sin que persona alguna firmara o recibiera dicho citatorio, y que como se precisará más adelante dicho citatorio carece de los requisitos legales indispensables para su validez; 1.1. Los efectos y consecuencias que se deriven de este acto en agravio del suscrito actor.”

Al respecto, manifiesta la parte actora que tuvo conocimiento de dicho documento o resolución, hasta el día

² Fojas 732-734.

³ Fojas 1054-1056.

⁴ Fojas 1061-1081.

ocho de julio de dos mil veintidós, fecha en que fue notificado de la contestación de la demanda por parte del Contralor Municipal y Servidor Público en funciones de notificador, ambos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, así como respecto de la contestación formulada por el Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós⁵, se tuvo por formulada y admitida la ampliación de demanda en contra de las mismas autoridades demandadas inicialmente señaladas, habiéndoles concedido el plazo de diez días hábiles para dar contestación a la mismas, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo así.

SEXTO. Previa certificación del plazo para contestar la demanda, se emitió la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintidós⁶, por la cual se tuvo a las autoridades demandadas Contralor Municipal y Servidor Público en funciones de Notificador, ambos del municipio de Miacatlán, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda; ordenando dar vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

En lo que respecta a la autoridad demandada Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós⁷, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda; ordenando dar vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés⁸, se mandó abrir la dilación probatoria por el plazo común de cinco días para los contendientes.

OCTAVO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés⁹, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes y señaló las diez horas con cero minutos del

⁵ Fojas 1082-1084

⁶ Fojas 1107-1108.

⁷ Fojas 1135-1136.

⁸ Foja 1150.

⁹ Fojas 1161-1163.

día veintiocho de abril de dos mil veintitrés para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO. Siendo las diez horas con cero minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹⁰, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecen las autoridades demandadas o persona alguna que legalmente las representara; se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandante así como las autoridades formularon los alegatos que consideraron oportunos, cerrándose con ello, la etapa de alegatos.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, previa la realización del cotejo para efecto de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO. En auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹¹, se ordenó turnar los autos a la vista para la elaboración del proyecto de sentencia definitiva, que el día de hoy se pone a consideración del Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso a)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete

¹⁰ Fojas 1174-1175.

¹¹ Foja 1213.

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, el punto principal a resolver es sobre si los actos impugnados, como lo son el [REDACTED]

[REDACTED] 25 de febrero, así como el citatorio realizado y su razón de citatorio, realizado con el objeto de notificar el oficio identificado bajo el número [REDACTED] fueron realizados en términos de las disposiciones aplicables, esencialmente conforme a lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, con el fin de determinar si se respetaron o no las formalidades legales y con ello las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a las circunstancias expresadas por la parte demandante y demandadas, y atendiendo a la fijación del punto controvertido, se tiene que resulta primordial realizar el análisis de la causa de improcedencia que invocan las autoridades demandadas en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, en relación con el diverso 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas argumentan en esencia, que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que la notificación personal impugnada [REDACTED] fue notificada al actor [REDACTED] por conducto de su esposa [REDACTED] supuestamente, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en tanto que, la demanda de nulidad fue presentada el día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Por su parte, el actor [REDACTED] señaló medularmente, que fue el día ocho de abril de dos mil veintidós, cuando localizó tirada a la puerta de su domicilio el ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL identificada con el número [REDACTED] sin anexo alguno.

Analizado lo anterior, este Tribunal concluye que la causa de improcedencia de las autoridades demandadas se debe desestimar, cuenta habida que, el acto impugnado es precisamente la notificación de referencia, consecuentemente, la causa de improcedencia en estudio, involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, que al ser aquí analizados, se incurría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

En apoyo a esta determinación se inserta el siguiente precedente federal:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."¹²

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la

¹² Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Del estudio oficioso del presente asunto, este Tribunal no aprecia la actualización de causa de improcedencia que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

Como medios de prueba ofrecidas por la parte demandante, se tuvieron la documental pública consistente en el original del acta de entrega recepción de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; original del acta de notificación número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós; copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 397, 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por su parte, respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, se señala que si bien no ofrecieron prueba de forma específica durante la apertura de la dilación probatoria, y a su vez, no ratificaron en el plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 391 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos supletorio de la Ley aplicable, las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda fueron tomadas en consideración como prueba, mismas que incluso desde el apartado de análisis de la causal de improcedencia fueron fundamentales para efecto de la determinación correspondiente, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 391, 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Respecto de las pruebas ordenadas para mejor proveer fueron señaladas y desahogadas debidamente las siguientes: Documental pública consistente en copia certificada del expediente [REDACTED], del cual emana el acto impugnado en el presente juicio, documental que fue debidamente admitida y desahogada conforme a su propia naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 391 y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal estima pertinente, previo al análisis de las razones de impugnación de la parte actora, relatar los precedentes en que se suscita esta contienda, que se desprenden de las pruebas documentales descritas y valoradas en el apartado considerativo precedente:

1. El día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se verificó la entrega recepción global por cambio de administración municipal de Miacatlán, Morelos, realizada por el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, como servidor público saliente, y [REDACTED] como Presidente Municipal entrante

2. En acta de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el servidor público entrante, con la asistencia del Secretario y el Contralor Municipal, levantó el acta de observaciones, en la cual este último acordó, se procediera a notificar personalmente la misma al servidor público saliente, requiriéndole para que comparezca de manera personal o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.

¹³ Foja 376.

con cincuenta minutos) del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

4. En acta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹⁴, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Notificador habilitado por el Cabildo de Miacatlán, Morelos, hizo constar que entregó el citatorio referido en el numeral anterior, en el domicilio señalado, a la ciudadana [REDACTED] esposa de la persona buscada [REDACTED]
[REDACTED]

5. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹⁵, se elaboró el oficio [REDACTED] relativo a la cédula de notificación de observaciones de entrega recepción global y requerimiento, dirigida al ciudadano [REDACTED], con domicilio en calle 25 de diciembre número 58, colonia Campesina, Miacatlán, Morelos.

Dicha cédula se aprecia firmada al calce por el Presidente Municipal, Contralor Municipal y el Secretario Municipal, todos de Miacatlán, Morelos, asimismo, se aprecia la siguiente leyenda manuscrita: "*El suscrito C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hago constar en mi carácter de notificador, que el presente documento se entrega en original a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma conjunta con el acta de notificación de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós y se hace constar que se niega a firmar de recibido, porque no esta dirigido a ella; me manifiesta que no desea firmar porque ella no es [REDACTED] [REDACTED] Lo que se hace constar a las quince horas con cinco minutos del 25 de febrero de 2022. Conste.*" (Sic) Una firma ilegible.

6. En acta [REDACTED] fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹⁶, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Notificador habilitado por el Cabildo de Miacatlán, Morelos, hizo constar que entregó la referida cédula de notificación de observaciones de entrega recepción global y requerimiento, en el domicilio referido, al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la persona buscada.

¹⁴ Foja 377.

¹⁵ Foja 382-383.

¹⁶ Fojas 379-380.

Las notificaciones descritas constituyen el acto reclamado en este juicio de nulidad, en contra de las cuales el demandante [REDACTED] fundamentalmente expresa que tanto el citatorio previo, así como el acta de notificación personal identificada como [REDACTED] fechada el veinticinco de febrero, no fueron debidamente notificados en términos de lo que establecen los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, mismos que establecen las reglas de las notificaciones relativa a los procedimientos o actos como los que derivan de los artículos 9 y 24 del ordenamiento legal que referimos, por lo tanto, plantea que dicha notificación y demás efectos conducentes, se encuentran afectados de nulidad, en tanto no se garantizó con dicho proceder, el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento que derivan del derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica, en tanto que los actos impugnados pueden tener el efecto de afectación de su esfera jurídica si las mismas derivan en la determinación de responsabilidades administrativas.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron al respecto, que no resulta procedente la pretensión de la parte demandante, toda vez que de acuerdo a las constancias que exhiben con su respectiva contestación de demanda, con las que pretendieron acreditar sus defensas y excepciones opuestas, así como la actualización de la causal de improcedencia respecto de la cual ya se ha determinado que no se actualiza en el presente caso.

Analizadas las razones de impugnación con las constancias que integran los actos reclamados, este Tribunal Pleno arriba a concluir que resultan esencialmente fundadas y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana.

Tal y como se aprecia de los precedentes del caso que nos ocupa, los actos impugnados se emitieron dentro de un procedimiento de entrega recepción por cambio de administración del municipio de Miacatlán, Morelos, consistentes en las diligencias de notificación de la cédula de notificación de observaciones al ciudadano [REDACTED], en su calidad de servidor público saliente.

Respecto de las notificaciones en el proceso de entrega recepción por cambio de administración, la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, específicamente en sus artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, establece:

"Artículo 33.- Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega..."

"Artículo 34.- Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo."

"Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama. Cuando la notificación la efectúe el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente."

"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.”

“Artículo 37.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama, la que conste en el acuse de recibo, surtiendo efectos en esa misma fecha.”

“Artículo 38.- En caso de que el servidor público saliente, no señale domicilio en el acta de Entrega-recepción, se tendrá como señalado el que conste en su expediente personal y como consecuencia la notificación se le efectuara invariablemente por correo certificado.”

Dispositivos de los que se obtiene que las notificaciones de los requerimientos y solicitudes de aclaraciones deberán realizarse personalmente en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

La formalidad de la notificación es la siguiente: quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De todo lo anterior, quien realice la notificación levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, del análisis de los actos impugnados consistentes en el citatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹⁷, su constancia de entrega de la misma fecha¹⁸, la cédula de notificación personal de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹⁹, y el acta circunstanciada de su entrega de la misma fecha²⁰, se advierten las siguientes irregularidades que indefectiblemente conducen a su nulidad lisa y llana.

1. El citatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, carece de:

- a) Datos de identificación del procedimiento y de la autoridad que ordenó la diligencia; y
- b) Nombre del servidor público que emite el citatorio.

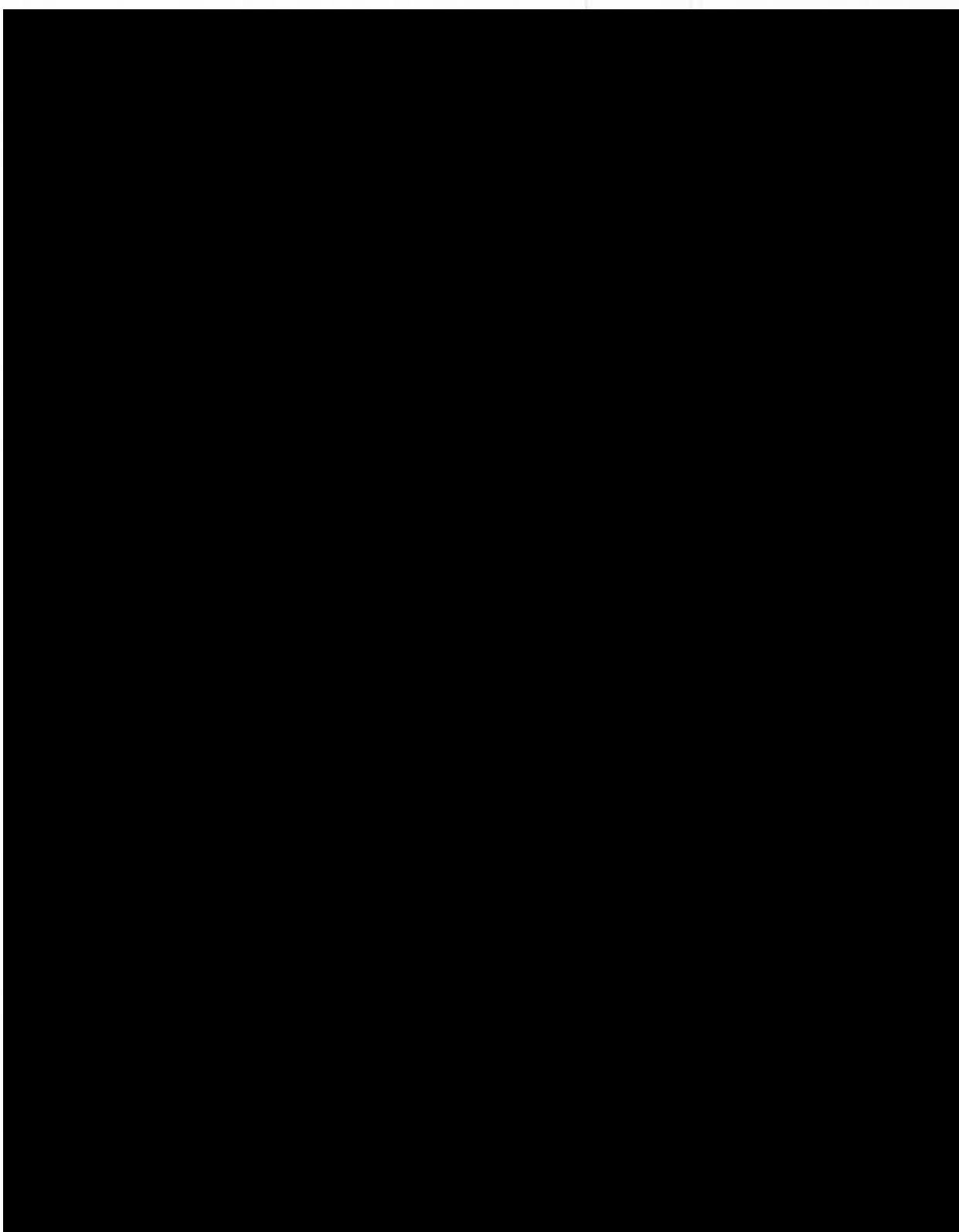
Se inserta:

¹⁷ Foja 376.

¹⁸ Fojas 377-378.

¹⁹ Fojas 382-383.

²⁰ Fojas 379-380.



En efecto, del documento en cierres se aprecia la ausencia de tales requisitos mínimos que el destinatario debe conocer para estar en aptitud de ejercer sus derechos.

Se sustenta en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, puesto que exigen que el citatorio, como todo acto de autoridad, debe contener el nombre y firma del notificador.

Es así, porque **el nombre y la firma del notificador son datos inseparables que otorgan al documento, el elemento de autentificación que permite demostrar, entre otras cosas, la competencia de la autoridad a través del servidor público facultado para la práctica de la diligencia.**

En este aspecto, resultan aplicables las consideraciones que sustentan la jurisprudencia que se inserta a continuación:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPAEN SU FIRMA.

Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones."

Lo anterior, considerando también, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 131, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que exige que el citatorio correspondiente contenga la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, **autoridad que ordena la diligencia**, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

2. La cédula de notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés²¹:

a) Carece de los datos de identificación de procedimiento del que emana.

En el caso, debió señalarse con precisión en la cédula de notificación, que la actuación se dictó en el expediente número [REDACTED] 2 formado con motivo de las observaciones en el procedimiento de entrega recepción global por cambio de administración municipal de Miacatlán, Morelos, realizada por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, como servidor público saliente, y [REDACTED] no fue así; y,

b) No se hace constar la entrega de los documentos que contienen las observaciones que se pretenden realizar a la persona buscada.

Si bien es cierto, en la cedula de notificación se refieren "anexos", el notificador omitió asentar esta circunstancia, manifestando únicamente, que entregó la cédula de notificación.

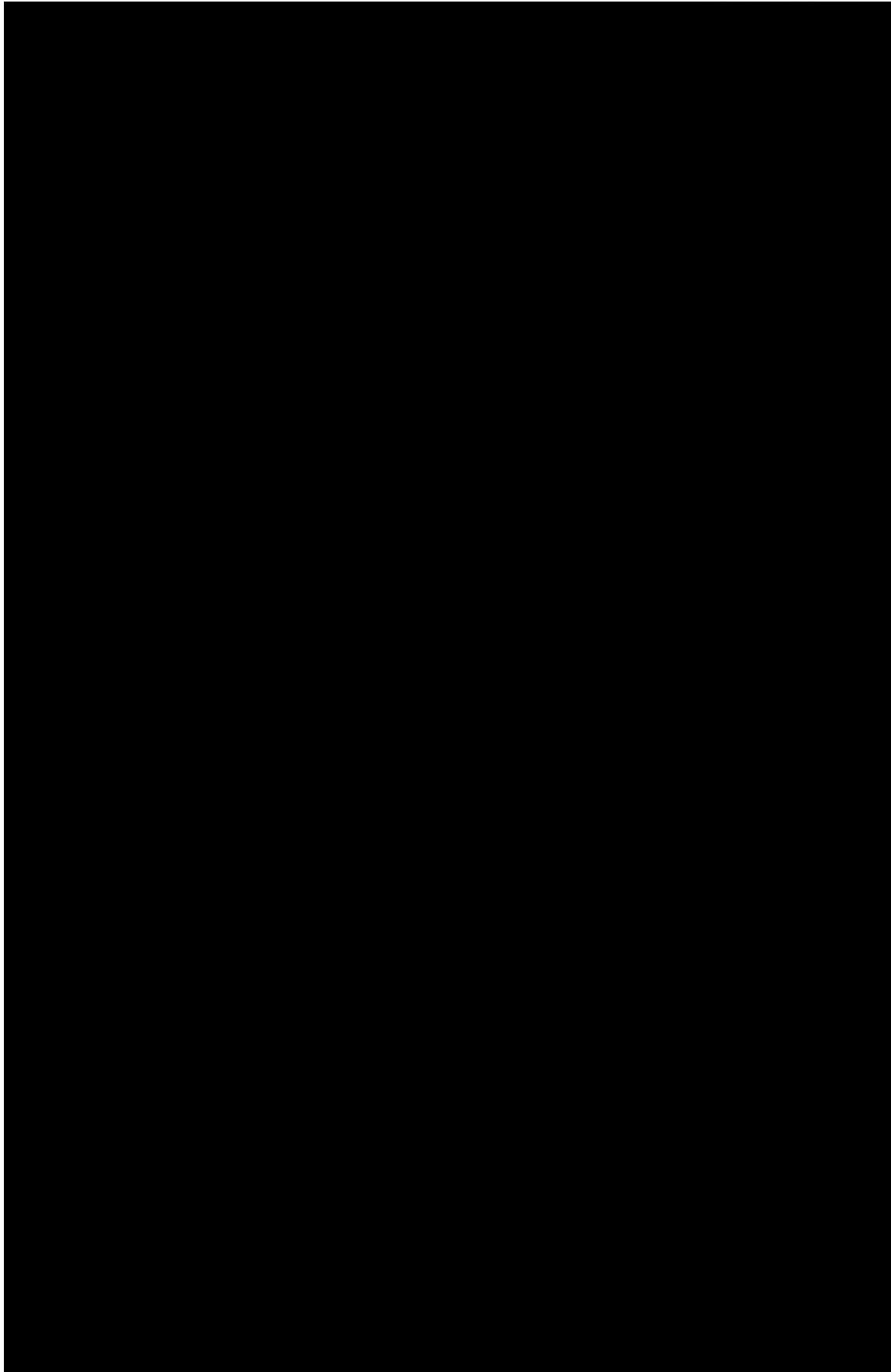
Se ilustra:

SIN TEXTO

²¹ Fojas 382-383.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

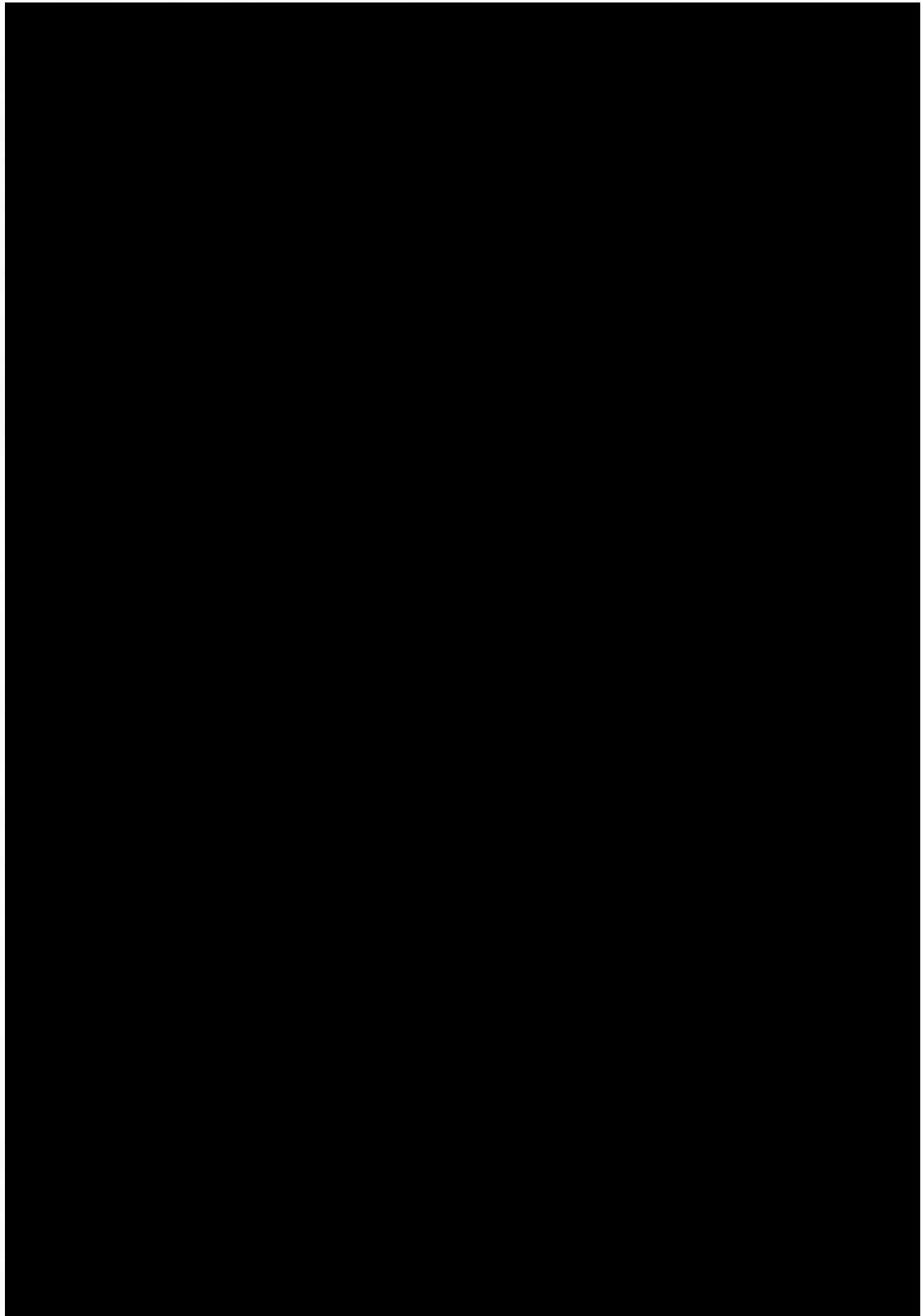


En el año de 1911, Francisco Villa se convirtió en el líder más importante del movimiento revolucionario en México. Nació en 1877 en la localidad de Hacienda de Celaya, en el estado de Coahuila. Aunque su infancia fue dura, Villa logró educarse y se convirtió en un soldado en las fuerzas de Pancho Villa. Durante la Revolución Mexicana, Villa lideró la lucha contra el régimen de Porfirio Díaz y se convirtió en uno de los principales líderes revolucionarios. Su estilo de领导和治政深受人民的喜爱，他被称作“El revolucionario del pueblo”。

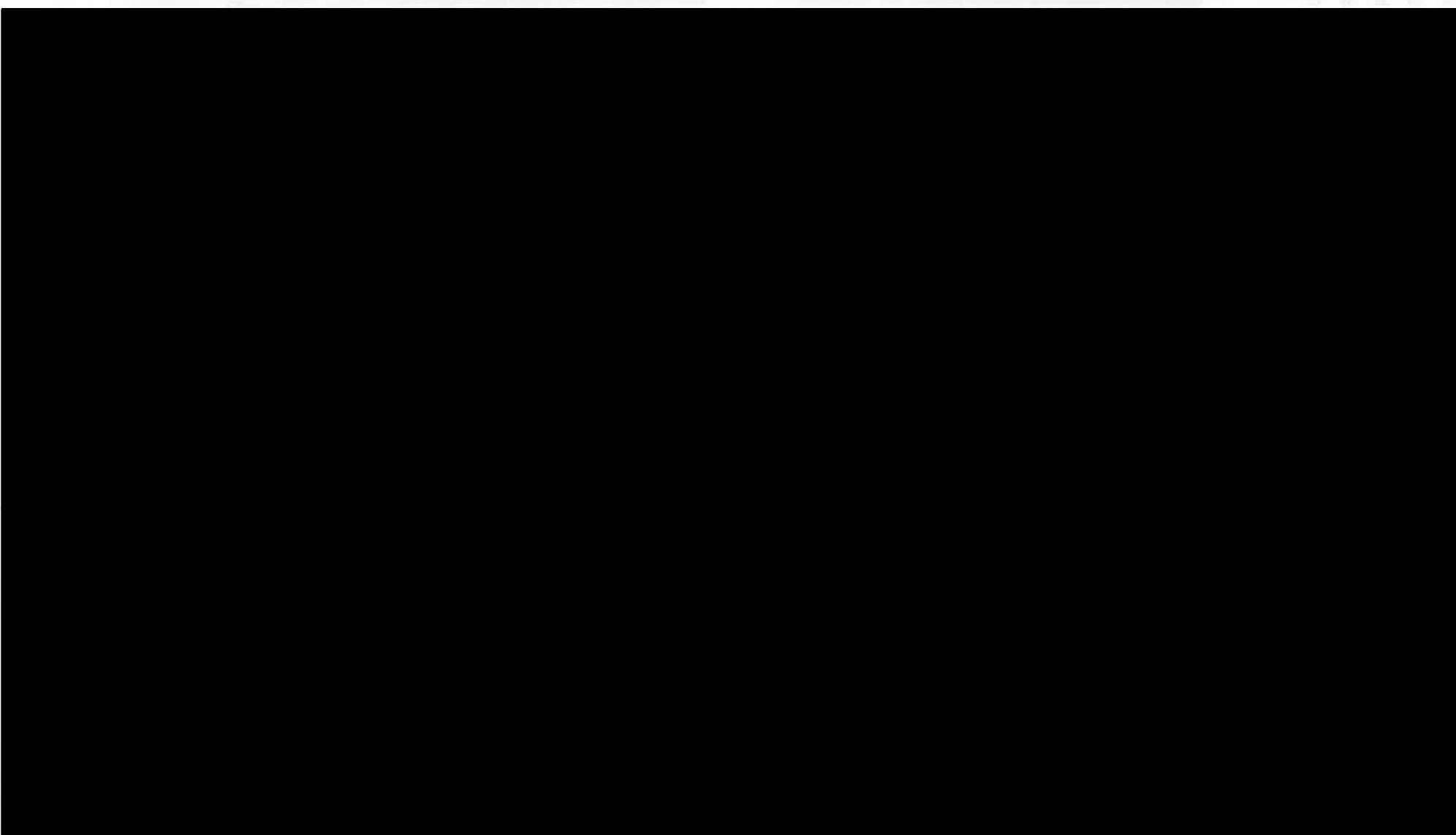
En este sentido, se destaca, que las fotografías adjuntas a las actuaciones en estudio²², se corrobora la presente conclusión, en tanto que se aprecia que el notificador, tanto en la diligencia de entrega de citatorio como de la notificación personal, se

²² Fojas 387—390.

encontraba portando el expediente del cual emana la notificación y se aprecia que la persona con quien entendió la diligencia únicamente tiene en su poder un documento que se advierte, consta no más de dos fojas útiles, por lo que, evidentemente arroja que no se le corrió traslado con el pliego de observaciones, máxime que estas no se contienen en la cédula de notificación. Se ilustra:



“...the most important thing is to keep your eye on the ball.” —Barack Obama



Consecuentemente, tales deficiencias en los actos impugnados, trascienden al estado de indefensión del demandante [REDACTED] toda vez que no se le hizo saber los datos del procedimiento del que emanaron, consecuentemente, no estuvo en aptitud de apersonarse al mismo, asimismo, no se le corrió traslado con el pliego de observaciones de lo que pudiera haber comprendido la naturaleza y origen de las diligencias.

Ergo, de conformidad con la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las irregularidades de los actos impugnados, conducen a la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, puesto que no son convalidables aún con la exhibición que realizaron las autoridades demandadas, del expediente administrativo del que emanan los procedimientos, en atención a que se refieren a un proceso regulado por la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, consecuentemente, no se pueden convalidar porque trascendería a consumar la indefensión del demandante.

En apoyo a lo aquí determinado se inserta el siguiente precedente federal:

"EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)."²³

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que se rigen bajo la legislación procesal civil del Estado de Nuevo León, respecto de la obligación del actuario de precisar los documentos que se adjuntaron a la demanda, y las copias con las que se corre traslado al momento de verificarse el emplazamiento y arribaron a criterios opuestos, pues uno de ellos consideró que la jurisprudencia de mérito sí resultaba aplicable al citado procedimiento, mientras que el otro concluyó lo contrario.

²³ Registro digital: 2025049. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.IV.C. J/1 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 3846. Tipo: Jurisprudencia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito determina que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta aplicable cuando se trata de la diligenciación del emplazamiento en aquellos asuntos que se rigen bajo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, respecto de la obligación del actuario de certificar y describir en el acta respectiva los documentos que se adjuntaron a la demanda y las copias con las que se corre traslado al demandado.

Justificación: Esto se debe a que en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de los artículos 1394 del Código de Comercio y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al emplazar a la demandada se le debe correr traslado tanto con la copia de la demanda, como con los demás documentos anexos a ésta, los cuales el actuario deberá certificar y describir para que se considere válida su actuación. En el caso de la legislación procesal civil del Estado de Nuevo León esta exigencia se contempla en el artículo 614, fracción IV, que dispone la obligación de anexar tantas copias simples o fotostáticas del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe el promovente para el efecto de correr traslado, ya que esta última locución tiene correspondencia con la obligación de entregar y describir todos los documentos que se entreguen al demandado. La circunstancia de que el artículo en cita esté en el Libro Segundo, denominado "De la Jurisdicción Contenciosa", Título Primero, Capítulo Único, "Reglas Generales para Todos los Juicios", no permite llegar a distinta conclusión ya que, en primer lugar, la regla en él contenida por disposición expresa del legislador debe regir en toda clase de juicios y, en segundo lugar, el intérprete de la ley no sólo debe atender en puridad al significado de la letra, vocablos o frases utilizados por el legislador en determinados preceptos, como serían los artículos 69 y 70. Por el contrario, también debe observar y respetar ese fin último que subyace en la legislación de que se trata, es decir, deberá tener presente la finalidad o propósito latente y genérico que se encuentra inmerso en el corpus iuris del que es parte integrante, de modo que las reglas para efectuar los emplazamientos a juicio no pueden quedar restringidas al contenido de alguna o algunas disposiciones determinadas."

Consecuentemente, la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, establecida en la fracción X, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el demandante no promovió la demanda dentro del plazo legalmente establecido, no puede actualizarse al partir de una de una notificación que ha resultado nula.

Adicional a lo anterior, es fundamental precisar a las autoridades demandadas, que para efecto de llevar a cabo cualquier notificación, incluso cuando existan circunstancias que impliquen el tener que dejar citatorio cuando no se encuentre a

la persona directamente implicada en el objetivo de la notificación, debe buscarse siempre la interpretación y aplicación de las normas que garanticen plenamente que el interesado tendrá conocimiento pleno del acto o resolución que se le pretenda notificar, sin que se olvide que esa es la intención principal de toda notificación, ya que de no ser así sería una violación a los derechos del interesado, de modo tal que, incluso ante la necesidad de dejar citatorio resulta fundamental que se cerciore el notificador, asentando incluso los datos que así se lo permitieron de que se planteó el mismo en la forma y el lugar debidos, así como insertar los datos relativos al procedimiento y autoridad emisora, ya que su generación implica la garantía de seguridad jurídica para el interesado, puesto que con ello se asegura el cumplimiento del citatorio, que consiste precisamente en el poder conocer de forma cierta e indudable el tipo de diligencia administrativa que se efectuaría en su domicilio, y tomar su decisión respecto de estar presente o no en el desarrollo de la diligencia definitiva, para estar en condiciones de poder atender conforme a sus intereses la situación correspondiente previo a la afectación de su esfera jurídica.

No obsta en la presente conclusión, el hecho de que se hubiesen llevado a cabo en documentos por separado denominados ACTA DE ENTREGA DE CITATORIO²⁴ y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL²⁵, la referencia de diversas circunstancias relativas a las diligencia, toda vez que del propio formato utilizado para su complementación se advierte que el mismo fue requisitado o complementado con posterioridad, lo que se explica al momento en que si bien del propio formato se utiliza una redacción de tiempo presente, del texto posterior llenado de puño y letra por el Servidor Público en funciones de Notificador, se advierten también expresiones de tiempo pasado entre mezcladas en el texto, por lo que atendiendo a la cuestión de tener que interpretar y aplicar las disposiciones de mayor beneficio a favor del interesado, actor en el presente juicio, debe considerarse que no se encuentra ajustada la actuación del notificador a las disposiciones que de forma específica se establecen particularmente en los artículos 35 en relación con el 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

²⁴ Foja 377 y 385.

²⁵ Fojas 379-380

Lo anterior aunado a que el propio artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, exigen que tales actas circunstanciadas de hechos se adjunten a los citatorios y cédulas de notificación, lo cual, evidentemente no aconteció.

Ahora bien, conforme a lo anterior resulta inverosímil que se hubiese llevado cabo de forma debida la notificación, por lo tanto, atendiendo a la razón de los hechos que expresa la parte actora, y siendo que la misma formalmente no fue desvirtuada por las autoridades demandadas, por lo tanto, con el análisis que primordialmente se hace del citatorio y acta de razón y entrega de citatorio debemos tener como consecuencia, que no resultan suficientes las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas posteriores, en tanto que el efecto de no tener por acreditada legalmente la notificación del citatorio, por consecuencia resulta nulo lo actuado con posterioridad, por lo que no quedan acreditadas las excepciones y defensas interpuestas por las demandadas.

Orden de ideas que conlleva a la conclusión, que la omisión de las autoridades demandadas de apegarse a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de notificación para los efectos planteados por éstas, torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados por la parte demandante.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Conforme a lo determinado en el apartado anterior, resultan procedentes las pretensiones **planteadas en el escrito de demanda inicial y ampliación de demanda respectivamente**, consistente en declarar la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado d Morelos, sin perjuicio de las consideraciones y atribuciones de las autoridades demandadas que les correspondan en términos de las disposiciones legales que les resultan aplicables.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos emitidos por las autoridades demandadas

VIII. DE LA SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y por consecuencia la **nulidad lisa y llana** de las notificaciones realizadas respecto del acta de notificación personal número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, del oficio [REDACTED] y sus treinta y ocho anexos, así como del citatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, Acta de Entrega de Citatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós requisitada por el Servidor Público en funciones de notificador habilitado por el Cabildo del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos mediante acuerdo SM/02/08-02-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción²⁶; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷, ponente en el presente asunto, y MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
D. END. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ Ibidem


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA:
la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número
TJA/4^aSERA/JDN-065/2022, promovido por [REDACTED] en contra del
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS;
CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, Y SERVIDOR
PÚBLICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
MIACATLÁN, MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día
veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

DU MÉTIER D'AVOCAT ET DE LA PROFESSION JURIDIQUE

COLLECTIF, DIRECTIONS : JEAN-MICHEL GARNIER, JEAN-PIERRE

MARIE-CHRISTINE LAFAYETTE, JEAN-PIERRE LAFAYETTE, JEAN-

